

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden, una que, partiendo de la Barca de Algete, sobre el río Jarama, en la provincia de Madrid, y pasando por Fuentelsaz, empalme en el Casar de Talamanca, provincia de Guadalajara, con la carretera de dicha ciudad á Colmenar Viejo, y otra que, partiendo de Ajalvir y pasando por Alalpardo, pueblos también de la provincia de Madrid, termine en el mismo punto que la primera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La organización de los centros de enseñanza, y más aun si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fie sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfeccion, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Porque ni antes de la ley de 1857, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación

de los Maestros. La Escuela Normal central, á pesar de su título y de hallarse, por tanto cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro: impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las Maestras. por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas destinadas á la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882 sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en

dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en unos y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo Profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profesorado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan sólo para la desconfianza en la acción discrecional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.ª Lengua española.
- 2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.ª Religión y Moral.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.
- 7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.
- 8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
- 9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.ª Higiene general y Economía doméstica.
- 11.ª Francés.
- 12.ª Dibujo.
- 13.ª Canto.
- 14.ª Gimnasia de Sala.
- 15.ª Labores.
- 16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de Derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para la aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 8.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que la obtu-

vieren las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio el curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Setiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis

años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.^a Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.^a Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.^a Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

5.^a El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutará en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las series *E* y *F* actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias para el pago del cupón, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustar su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.^o El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los gastos que origine la nueva emisión y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.^o La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razón de aquéllas el pago de los intereses que vengan correspondiente á los títulos presentados.

Art. 4.^o En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquel mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.^o Las nuevas series serán señaladas con las letras *A* y *B*, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.^o Los títulos de las series *E* y *F* que se

recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores de las referidas series que se anulen, y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Cárlos Navarro y Rodrigo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 26.

Negociado de Orden público.—Establecimientos penales.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Junio próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 6 de Julio último, recomienda la mayor exactitud en el pago de atenciones de personal y material de los establecimientos penales de todas clases, sin lo cual es imposible que puedan marchar con la necesaria regularidad aquellos establecimientos.

Encaminadas á este fin, he dado las órdenes oportunas á la Excm. Diputación provincial y á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial, encargados respectivamente de llevar á efecto los presupuestos de gastos Carcelarios de Audiencia ó de partido, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886; y si bien han respondido dichas Corporaciones á los deseos de este Gobierno, todas se quejan, con fundamento, de los Ayuntamientos de sus respectivos distritos que se hallan adeudando crecidas sumas,

por lo que resultan deficientes los deseos que les animan para conseguir aquel fin.

Con objeto de que todas las cantidades pendientes de recaudación, por el concepto de corrección pública, se realicen en un breve plazo, prevengo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, activen la recaudación de sus presupuestos, ingresando en las depositarias de gastos Carcelarios de los partidos, las sumas por que resulten deudores, haciéndose cargo de que les será siempre más gravoso el verse apremiados por este concepto, que á toda costa estoy dispuesto sean realizadas cantidades de tan sagrado carácter, y que emplearé, para conseguirlo, todos los medios que me conceden las disposiciones vigentes.

Trascurrido que sea el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, se servirán remitirme una relación detallada del estado de recaudación de los presupuestos de gastos Carcelarios respectivos y de los descubiertos que resulten en cuanto á los gastos y á los ingresos de los mismos, proponiéndome los medios que conceptuen más adecuados para conseguir la total solvencia de aquéllos en sus respectivos distritos, y en su vista, acordar lo que proceda.

Guadalajara 18 de Agosto de 1887.

El Gobernador

—570

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 27.

=

Sanidad.—Intrusiones.

Según resulta de expediente instruido por el Subdelegado de Medicina de Atienza, D. Eladio Manzano, vecino de la Huerce, ejerce en éste y otros pueblos la ciencia de curar sin hallarse adornado de título que á ello le autorice, y este Gobierno ha acordado castigar la intrusión por primera vez, imponiendo al intruso Sr. Manzano la multa de 125 pesetas en el papel correspondiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

—575

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 28.

=

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

Habiendo sustraído del Almacén de estancadas de Santander los timbres y efectos que se expresan á continuación, y sospechándose haya sido el autor del robo un sugeto que parece llamarse José Zabalzá, de estatura regular, de 25 á 30 años, bigote poblado, viste unas veces americana, chaleco y pantalón claros y otras de negro, lo mismo que el sombrero hongo, de oficio comisionista.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de seguridad y vigilancia de esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del citado sugeto.

Al propio tiempo vigilarán con toda escrupulosidad las expendedorías de efectos timbrados por si en alguna de ellas existieran pliegos de sellos de las numeraciones que se expresan, y en es-

te caso me lo manifestarán inmediatamente para proceder á lo que haya lugar.

Guadalajara 17 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

—568

GREGORIO DE MIJARES.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Seguridad.—Efectos sustraídos.—Numeración de los mismos.—De la 11.412. Timbres móviles. Del núm. 7.107 al 7.122, se ignora numeración de 16.—De la 12.526. Del 11.389 al 11.408, se ignora la numeración de 26.—Timbre especial móvil de 10 céntimos.—71.509.—Del 61.531 al 61.545. Del 66.744 al 66.845. Del 47.426 al 47.665, se ignora numeración de 109. Timbre de comunicaciones de 2 céntimos.—10.100.—Del 65.678 al 65.728.—De 5 céntimos.—7.500.—Del 363.573 al 363.587. Del 371.178 al 371.237.—De 10 céntimos.—10.100.—Del 251.944 al 256.981. Del 250.019 al 250.021. Del 250.036 al 250.038. Del 245.125 al 245.128.—De 15 céntimos.—341.700.—Del 2.136.164 al 2.137.663. Del 2.099.908, se ignora numeración de 1.005.—De 25 céntimos.—10.200.—Del 881.722 al 881.771.—Núm. 875.645.—De 40 céntimos.—500.—Del 28.480 al 28.504. Del 28.196 al 28.197.—Número 28.198, medio pliego.—De 50 céntimos.—1.000.—Del 70.503 al 70.522.—De 75 céntimos.—3.000.—Del 38.413 al 38.442.—De 1 peseta.—7.250.—Del 212.104, cuarto de pliego. Del 212.105 al 212.176.

Núm. 29.

En la noche del 16 al 17 del actual, han sido robadas de la iglesia de Santa María de Cogolludo, las alhajas que á continuación se expresan, ignorándose quienes hayan podido ser los autores.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para indagar el paradero de dichas alhajas, poniendo á disposición del Juzgado de Instrucción de Cogolludo la persona ó personas en cuyo poder sean halladas, para que proceda á lo que en justicia haya lugar.

Guadalajara 18 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

—569

GREGORIO DE MIJARES

Relación de las alhajas robadas.

Una lámpara grande de plata; diez candeleros de plata, seis grandes y cuatro pequeños; un crucifijo de plata; los remates de un estandarte de plata y unas sacras del mismo metal.

Núm. 30.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.

Estando consignadas en su respectivo presupuesto las cantidades necesarias con que los Ayuntamientos deben atender á la suscripción de la *Gaceta Agrícola*, según lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre último, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se indican, llenen este servicio, acreditando en forma el abono del importe de dicha suscripción; en la inteligencia de que pasados ocho días sin que lo hayan verificado, nombraré contra los morosos comisionados de apremio.

Guadalajara 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto por la Gaceta Agrícola.

Ablanque.	Mazuecos.
Alcoroches.	Miedes.
Alcuneza.	Mondejar.
Almadrones.	Peralveche.
Almoguera.	Peñalva.
Aranzueque.	Puebla de Valles.
Arbeteta.	Pelegrina.
Armallones.	Recuenco.
Atanzón.	Retiendas.
Balbacil.	Ruguilla.
Baños.	Sacecorbo.
Campisábalos.	Sayatón.
Cardoso.	Somolinos.
Caspueñas.	Santamaria de Poyos.
Cobeta.	Taracena.
Codes.	Taravilla.
Castilforte.	Tartanedo.
Drievés.	Terraza.
Esplegares.	Tortuera.
Escamilla.	Toriya.
Establés.	Torremocha.
Fuentelahiguera.	Valdeconcha.
Gascueña.	Valhermoso.
Gualda.	Villar de Cobeta.
Gárgoles de Abajo.	Villarejo de Medina.
Henche.	Villaseca de Henares.
Hiendelaencina.	Villel de Mesa.
Horna.	Viñuelas.
Huertahernando.	Yela.
Málaga.	Zaorejas.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Estadística.—Circular.

En circular de 12 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 83, correspondiente al miércoles 13, se encargaba á los Sres. Alcaldes, remitieran un estado de los terrenos destinados á nuevos cultivos, que gozan de exención temporal de contribución, ó en su defecto, una certificación de que no los hay en sus respectivos distritos municipales.

Ha trascurrido el plazo del 31 de Julio que se les dió para evacuar este servicio, y la mayoría de los Alcaldes no lo han hecho, y por tanto, la Administración se halla contrariada, sin poder dar cumplimiento á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones.

Espero, pues, que tan luego como reciban la presente circular, los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este servicio, lo harán antes de fin del corriente mes; en la seguridad que para el 1.º de Setiembre, saldrán Delegados especiales con las dietas que se les designe, que serán satisfechas indefectiblemente á costa de los Alcaldes respectivos.

Guadalajara 18 de Agosto de 1887.—El Administrador, Livinio Stuyk —572

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Empréstito municipal de 250 000 pesetas.

Verificado en el día de ayer el sexto sorteo pa-

ra amortizar 200 acciones de las 2.000 de que se componía el Empréstito municipal, autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las obras de traida de aguas á esta ciudad, han resultado amortizadas las acciones señaladas con los siguientes

NÚMEROS

1.640	1.748	460	974	452	1.463
1.460	1.234	777	658	1.457	1.177
1.494	751	1.709	310	1.721	1.477
1.110	287	1.238	1.647	1.699	975
839	1.723	1.070	1.170	1.645	1.358
1.694	1.758	660	892	1.788	1.225
1.852	471	1.738	1.199	1.344	1.741
367	1.691	299	1.468	1.243	1.166
566	1.486	1.637	1.521	309	301
1.784	1.989	1.475	573	1.426	478
1.546	449	322	374	477	1.554
759	1.222	636	1.845	544	1.141
1.751	1.520	1.328	381	1.367	1.148
1.090	1.117	373	1.430	1.688	325
1.160	1.660	529	1.094	1.230	1.639
1.179	1.248	289	963	1.432	1.646
1.031	1.455	1.297	1.690	1.250	1.625
1.502	1.377	1.054	1.224	353	1.146
634	1.285	1.7.7	291	629	1.474
1.493	942	378	1.808	1.212	1.737
1.439	901	1.704	1.351	1.424	1.206
1.288	1.215	757	315	612	479
1.731	1.689	1.044	1.137	1.349	1.095
677	483	1.085	1.988	473	1.555
1.331	1.007	1.548	1.531	1.860	657
618	1.635	1.794	1.491	1.375	1.710
453	1.422	1.479	1.466	326	838
1.469	1.623	964	457	1.431	1.507
259	1.693	1.843	890	376	1.742
1.045	1.786	1.441	305	1.209	1.169
341	1.789	611	1.182	1.673	1.679
1.810	380	969	728	1.193	1.167
1.813	977	1.706	1.545	786	1.619
1.450	1.648				

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 17 de Agosto de 1887.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Serrano.

—565

LA BODERA.

Habiendo desaparecido de la mulitada de este pueblo, en la mañana del día 6 del actual, un burro de la propiedad de Manuel Marina y de las señas que se expresan á continuación, suplico á las autoridades de los pueblos de esta provincia, indaguen si existe en alguna de sus jurisdicciones, y caso afirmativo hagan el obsequio de ponerlo en mi conocimiento, para yo hacerlo á su dueño, con el fin de que pase á recogerlo.

La Bodega 12 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Valentín Ranz.

Señas de la caballería.

Un burro rucio, alzada regular, recio, con un cencerro al cuello, cerrado y con una grieta en cada una de las manos, de donde debe ir desherrado.

Habiendo desaparecido de las eras de este pueblo, en donde se hallaba pastando, la noche del 13 al 14 del actual, un burro de la propiedad de Mariano Somolinos, vecino del mismo, de las

señas que se expresan á continuación, ruego á las autoridades de esta provincia, en cuya localidad se encontrase, lo pongan en mi conocimiento, para que, en caso afirmativo, hacerlo yo á su dueño y pueda pasar á recogerlo, previo el pago de gastos que pueda haber causado.

La Bodega 17 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Valentín Ranz.

—571

Señas de la caballería.

Un burro, pelo negro, cerrado, alzada regular, alegre de orejas, almendrado y herrado de las manos.

MÁLAGA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas. Los aspirantes que se encuentren adornados de las circunstancias necesarias para desempeñarla, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente que suscribe, en término de quince días, á contar desde la fecha.

Málaga 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Emilio Sanz.

Por D. Manuel Saldaña se me ha dado parte en este día, habérsele extraviado desde esta localidad, un caballo de las señas que se expresan:

Seis cuartas de alzada, negro, rabo corto, con señales blancas en la cinchera y el lomo, entero y tuerto del ojo derecho.

Asimismo se me ha dado parte por Manuel Martín, de esta vecindad, habérsele extraviado una mula de donde la tenía pastando en este término, cuyas señas de la misma son las siguientes:

Seis cuartas de alzada, pelo castaño, desherrada de las cuatro patas y un poco matada en el lomo.

Por tanto suplico á la persona ó personas que se hallen á las citadas caballerías, se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía.

Málaga 14 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Emilio Sanz.

—566

ALMOGUERA.

Hallándose terminado el Repartimiento de contribución territorial, de este Distrito municipal, correspondiente al actual ejercicio económico de 1887 á 88, queda expuesto en esta Secretaría dicho documento, por término de ocho días, desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados, presenten las reclamaciones dentro del plazo señalado, pues trascurrido éste no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albares, Albalate y Almonacid de Zorita, Aranzueque, Drieves, Fuentenovilla, Guadalajara, Mazuecos, Mondejar, Pozo de Almoguera, Pastrana, Tendilla y Yebra, den la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes en esta y vecindados en las villas referidas.

Almoguera 15 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Teodoro Baro.—D. S. O.—El Secretario, Francisco Anós.

—563

MORILLEJO.

Se halla vacante desde el día 29 del próximo mes de Setiembre, la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres designadas en el distrito. Resultando desde dicho día, también vacante, la asistencia médica de 130 vecinos, que producen una fanega de trigo por cada uno, ó sea el total de 130, cobradas por el facultativo al tiempo de la recolección, siendo de su cuenta también hacer la rasura á los vecinos contratados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento con la oportunidad debida, para que llegada la fecha de su provisión, quede posesionado el que resulte agraciado.

También se hace constar en este anuncio, para conocimiento de los aspirantes, que todos los pueblos limítrofes, cuya distancia de éste les separa unos 5 kilómetros, poco más ó menos, se encuentran en el mismo caso que el de la fecha; por consiguiente podrá convenir alguno de ellos la contratación de su asistencia, previo asentimiento de ambas partes.

Morillejo 14 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Isaac Benito. —558

POVEDA DE LA SIERRA.

D. Carlos Manso, Alcalde constitucional de esta villa de Poveda de la Sierra.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del 17 de Julio último, acordó la instrucción de expediente del que resulta que la casa núm. 5, sita en la calle del Horno, perteneciente á Silvestre Moreno y hermanos, vecinos que fueron de esta villa, se halla en estado completamente ruinoso, siendo inminente el peligro de que se verifiquen desprendimientos con daño á los transeúntes por hallarse en una calle pública, contigua á la plaza, se proceda á cercar el área de la misma con vallado ó tablas, á costa del dueño, á quien se le señala el término de un mes para que se presente á reedificar ó demoler dicha finca. Y resultando que á pesar de haber dirigido exhorto al Sr. Alcalde de Pozo Blanco, en la provincia de Córdoba, que era el punto, según noticias adquiridas, donde dicho Silvestre residía, según contestación de dicha Alcaldía con fecha 30 de Julio último, ya no reside en dicho punto ni saben su paradero, se le cita nuevamente por el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial*, señalándole el nuevo plazo de 15 días para que dicho Silvestre se presente á reedificar ó demoler dicha casa; apercibido de que de no verificarlo al siguiente día de transcurridos los señalados, que se contarán desde aquél en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la vigente ley municipal, en su caso 2.º, procederá al derribo de dicha casa, abonando los gastos que ocasione con los materiales aprovechables que resulten á su derribo; apercibiendo á todo el que se crea con algún derecho á la citada casa, lo trate de justificar en el plazo señalado para la notificación, pues pasado aquél, se considerará que desde luego renuncia el que le pueda asistir á todo el que reclame.

Poveda de la Sierra 11 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Carlos Manso.—El Secretario, Blás Ayora. —557

AUÑÓN.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 14 del presente, ha acordado que la 1.ª y única subasta de las obras de reparación de la conducción de aguas potables á esta población por medio de tajea, y una arqueta depósito de las mismas, conforme aparece en el segundo y tercer lote del presupuesto formado, tendrá lugar el día 30 del presente y hora de las diez de su mañana, en sus Salas Consistoriales, y bajo el tipo de 1.054 pesetas 09 céntimos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, con el presupuesto y plano correspondiente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para ser licitador se ha de consignar antes de la subasta el 10 por 100 como garantía á dichas obras, devolviéndose en el acto á los que no les fueren aceptadas sus proposiciones.

Auñón 18 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Vicente del Amo. —574

Juzgados de primera instancia.

SANTANDER.

D. Rafael Gonzalez Cosio y Vega, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Isidoro Novoa Gonzalez, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, y que habia servido con anterioridad y durante su carrera, los de Atienza, en la provincia de Guadalajara, y Requena en la de Cuenca, falleció el día 29 de Enero de 1886; y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de aquel cargo tenia prestada y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza prestada por el D. Isidoro Novoa, por razón de los cargos que desempeñaba, deduzcan las reclamaciones oportunas dentro del término que señala la referida ley Hipotecaria.

Dado en Santander á 3 de Agosto de 1887.—Rafael Gonzalez.—Ante mí.—Benigno Velasco. —557

ALMACENES DE CALZADO

DE

ESTEBAN VAZQUEZ

Mayor alta, 3 y Mayor baja 29.

GUADALAJARA

En ambos establecimientos podrán encontrar las personas que nos vienen favoreciendo con pedidos, un completo y variado surtido de calzado desde la clase más modesta hasta la más superior y de novedad, á precios económicos y procedente de las más acreditadas fábricas nacionales.

Para la mayor comodidad del público, y por exigirlo así las operaciones de venta y capacidad de local, ha sido necesaria la instalación del primero de aquellos dos almacenes en el presente mes.

Mayor alta, 3 y Mayor baja, 29,

GUADALAJARA.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.